



Asamblea General

Distr. limitada
8 de febrero de 2024
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
**Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de
Solución de Controversias entre Inversionistas y
Estados)**
48º período de sesiones
Nueva York, 1 al 5 de abril de 2024

Posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE)

Proyecto de estatuto de un mecanismo permanente para la solución de controversias internacionales relativas a inversiones

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Proyecto de estatuto de un mecanismo permanente para la solución de controversias internacionales relativas a inversiones	3
A. Establecimiento y estructura del mecanismo permanente	3
Artículo 1 – Establecimiento	3
Artículo 2 – Principios generales	3
Artículo 3 – Estructura y composición	4
Artículo 4 – Conferencia de las Partes Contratantes	4
Artículo 5 – Tribunal de Solución de Controversias, Tribunal de Apelaciones y su Presidencia	5
Artículo 6 – Secretaría	6
B. Selección y nombramiento de los miembros de los Tribunales	6
Artículo 7 – Cualificaciones y requisitos	6
Artículo 8 – Composición de los Tribunales	7
Artículo 9 – Propuesta de candidatos	7
Artículo 10 – Comité de Selección	7
Artículo 11 – Nombramiento por la Conferencia de las Partes Contratantes	8
Artículo 12 – Mandato	8



Artículo 13 – Destitución, renuncia, sustitución y vacantes	8
C. El Tribunal de Solución de Controversias	8
Artículo 14 – Competencia	8
Artículo 15 – Solicitud de solución de controversias	9
Artículo 16 – Salas y asignación de controversias	9
Artículo 17 – Facultades y funciones de la Sala	10
D. El Tribunal de Apelaciones	10
Artículo 18 – Competencia	10
Artículo 19 – Solicitud de apelación	10
Artículo 20 – Cámaras y asignación de apelaciones	10
Artículo 21 – Facultades y funciones de la Cámara	11
E. Procedimiento ante el Tribunal de Solución de Controversias	11
Artículo 22 – Sustanciación de las actuaciones en la Sala	11
Artículo 23 – Decisiones de la Sala	11
Artículo 24 – Recurso contra la decisión	12
Artículo 25 – Efectos de la decisión	12
Artículo 26 – Reconocimiento y ejecución	12
F. Procedimiento ante el Tribunal de Apelaciones	13
Artículo 27 – Alcance de la apelación	13
Artículo 28 – Condiciones para apelar	13
Artículo 29 – Motivos de apelación	13
Artículo 30 – Efectos de la apelación en un proceso de primera instancia en curso	14
Artículo 31 – Efectos de la apelación en el procedimiento de anulación, nulidad, reconocimiento y ejecución del laudo o de la decisión que es objeto de apelación	14
Artículo 32 – Sustanciación de las actuaciones en la Cámara	14
Artículo 33 – Decisiones de la Cámara	14
Artículo 34 – Efectos de la decisión	15
Artículo 35 – Recurso contra la decisión	15
Artículo 36 – Reconocimiento y ejecución	15
G. Funcionamiento del Mecanismo Permanente	16
Artículo 37 – Financiación	16
Artículo 38 – Situación jurídica y responsabilidad	16
H. Disposiciones finales	17
Artículo 39 – Reservas	17
Artículo 40 – Depositario	17
Artículo 41 – Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión	17
Artículo 42 – Entrada en vigor	17
Artículo 43 – Enmiendas	18
Artículo 44 – Retiro	18

I. Introducción

1. El Grupo de Trabajo discutió el establecimiento de un mecanismo permanente y de un mecanismo de apelación en la continuación de su 38º período de sesiones de enero de 2020 ([A/CN.9/1004/Add.1](#), párrs. 14 a 133), en su 40º período de sesiones de febrero de 2021 ([A/CN.9/1050](#), párrs. 13 a 116), en su 42º período de sesiones de febrero de 2022 ([A/CN.9/1092](#), párrs. 15 a 78), en su 43º período de sesiones de septiembre de 2022 ([A/CN.9/1124](#), párrs. 13 a 41) y en su 44º período de sesiones de enero de 2023 ([A/CN.9/1130](#), párrs. 119 a 166). Más recientemente, en septiembre de 2023, se celebraron debates oficiosos en la sexta reunión entre períodos de sesiones que tuvo lugar en Singapur ([A/CN.9/WG.III/WP.233](#)).

2. La presente nota contiene un proyecto de estatuto por el que se establece un mecanismo permanente para la solución de controversias internacionales relativas a inversiones que se ha elaborado sobre la base de las deliberaciones mantenidas anteriormente. Al igual que el proyecto de estatuto del centro de asesoramiento ([A/CN.9/WG.III/WP.238](#)), el presente proyecto de estatuto se ha preparado de tal manera que pueda constituir un protocolo del instrumento multilateral sobre la reforma del sistema de SCIE. El documento [A/CN.9/WG.III/WP.240](#) contiene anotaciones a los artículos en las que se señalan las cuestiones que el Grupo de Trabajo podría seguir examinando. Dado que en los documentos de trabajo anteriores sobre la selección y el nombramiento de los árbitros, el mecanismo de apelación y el mecanismo permanente se habían utilizado diferentes conceptos, se procuró utilizar una terminología coherente en todo el texto.

3. Habida cuenta de que el Grupo de Trabajo aún tiene que determinar si se establecerá el mecanismo permanente y, en ese caso, la manera en que funcionará, así como la forma en que se habría de proceder con las deliberaciones sobre esos elementos de la reforma, en el proyecto de estatuto se recopilan los componentes comunes que se han examinado hasta ahora teniendo en cuenta algunos modelos posibles (véase [A/CN.9/WG.III/WP.233](#), párrs. 22 y 23). Estos componentes se han presentado en secciones separadas para permitir al Grupo de Trabajo construir el mecanismo permanente como mejor le parezca. Por ejemplo, si el Grupo de Trabajo desea debatir un mecanismo permanente compuesto únicamente por un mecanismo de apelación, puede proceder al examen de las secciones A, B, D, F, G y H. Si el mecanismo permanente constara de dos instancias, sería necesario examinar todas las secciones.

4. Será necesario adaptar el proyecto de estatuto en función del modelo que elabore el Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo podría considerar también si convendría preparar un preámbulo y definiciones de los principales términos junto con las cláusulas finales, algunas de las cuales se presentan en la sección H ([A/CN.9/1092](#), párr. 17).

II. Proyecto de estatuto de un mecanismo permanente para la solución de controversias internacionales relativas a inversiones

A. Establecimiento y estructura del mecanismo permanente

Artículo 1 – Establecimiento

Por el presente se establece el [*el nombre del mecanismo permanente se determinará más adelante* (en adelante, el “Mecanismo Permanente”)] para resolver controversias internacionales relativas a inversiones.

Artículo 2 – Principios generales

1. El Mecanismo Permanente funcionará de una manera eficaz, asequible, accesible y sostenible desde el punto de vista financiero.

2. El Mecanismo Permanente será independiente y estará libre de influencias externas indebidas, entre ellas, la influencia de los donantes.
3. El Mecanismo Permanente cooperará con organizaciones internacionales y regionales y coordinará, cuando corresponda, sus actividades a fin de garantizar la utilización eficiente de sus recursos.

Artículo 3 – Estructura y composición

1. El Mecanismo Permanente estará compuesto por la Conferencia de las Partes Contratantes (la “Conferencia”), el Tribunal de Solución de Controversias y el Tribunal de Apelaciones (denominados conjuntamente “los Tribunales”), así como por la secretaría.
2. La Conferencia estará compuesta por todas las Partes Contratantes que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido al él de conformidad con el artículo 41.
3. El Tribunal de Solución de Controversias estará compuesto por [*el número se determinará más adelante*] miembros nombrados por la Conferencia de conformidad con la Sección B.
4. El Tribunal de Apelaciones estará compuesto por [*el número se determinará más adelante*] miembros nombrados por la Conferencia de conformidad con la Sección B.
5. La secretaría estará dirigida por un Director Ejecutivo y compuesta por miembros del personal.
6. La representación exterior del Mecanismo Permanente estará a cargo del Presidente del Tribunal o Tribunales.

Artículo 4 – Conferencia de las Partes Contratantes

1. La Conferencia de las Partes Contratantes velará por que el Mecanismo Permanente funcione y realice sus actividades de conformidad con los principios generales enunciados en el artículo 2.
2. A tal efecto, la Conferencia:
 - a) elegirá a los miembros de su Mesa;
 - b) nombrará a los miembros del Tribunal de Solución de Controversias y del Tribunal de Apelaciones;
 - c) modificará el número de miembros del Tribunal de Solución de Controversias y del Tribunal de Apelaciones;
 - d) nombrará al Director Ejecutivo de la secretaría;
 - e) aprobará su propio reglamento;
 - f) aprobará normas administrativas, financieras y de otro tipo sobre el funcionamiento del Mecanismo Permanente;
 - g) aprobará normas relativas a la conducta y las obligaciones éticas de los miembros del Tribunal de Solución de Controversias y del Tribunal de Apelaciones, así como del Director Ejecutivo y del personal de la secretaría;
 - h) aprobará el reglamento del Tribunal de Solución de Controversias y del Tribunal de Apelaciones para complementar las secciones E y F;
 - i) evaluará y supervisará las actividades que realice el Mecanismo Permanente y aprobará el informe anual que prepare el Director Ejecutivo;
 - j) aprobará el presupuesto anual del Mecanismo Permanente que prepare el Director Ejecutivo y revise el Tribunal de Solución de Controversias y el Tribunal de Apelaciones;

k) determinará el monto de la remuneración de los miembros del Tribunal de Solución de Controversias y del Tribunal de Apelaciones;

l) determinará el monto de la contribución financiera que deberá hacer cada Parte Contratante en función de [*los criterios se determinarán más adelante*];

m) aprobará la estructura de honorarios del Mecanismo Permanente que prepare el Director Ejecutivo;

n) aprobará la creación de cualquier órgano subsidiario del Mecanismo Permanente, incluidas las oficinas regionales o locales de la secretaría;

o) realizará otras funciones de conformidad con el presente Protocolo.

3. La Conferencia tendrá una Mesa compuesta por un Presidente y [*el número se determinará más adelante*] Vicepresidentes. El Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos por la Conferencia por un período no renovable de [*el número de determinará más adelante*] años. La Mesa se reunirá periódicamente para asistir a la Conferencia en el ejercicio de sus funciones.

4. La Conferencia se reunirá por lo menos una vez al año. Cuando se considere necesario o a instancias de [*el número se determinará más adelante*] Partes Contratantes, el Presidente podrá convocar una reunión especial de la Conferencia.

5. El Presidente presidirá las reuniones de la Conferencia y se ocupará de someter asuntos a la consideración de esta última. En ausencia del Presidente, un Vicepresidente podrá ejercer las funciones del Presidente.

6. El Presidente podrá determinar qué personas estarán autorizadas a participar en las reuniones de la Conferencia.

7. La Conferencia procurará adoptar todas sus decisiones por consenso.

8. Si una decisión no pudiera adoptarse por consenso, el Presidente podrá someter el asunto a votación, para lo cual deberá encontrarse presente la mayoría de las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante tendrá un voto. Las decisiones se adoptarán por mayoría de cuatro quintos de las Partes Contratantes presentes y votantes. Si no estuviera presente la mayoría de las Partes Contratantes, el mismo asunto podrá someterse a una segunda votación en la siguiente reunión de la Conferencia, cuya decisión podrá adoptarse por mayoría de cuatro quintos de las Partes Contratantes presentes y votantes.

9. Los idiomas oficiales de la Conferencia serán [*se determinarán más adelante*]. Los idiomas de trabajo serán [*se determinarán más adelante*].

Artículo 5 – Tribunal de Solución de Controversias, Tribunal de Apelaciones y su Presidencia

1. El Tribunal de Solución de Controversias y el Tribunal de Apelaciones ejercerán funciones decisorias y otras funciones de conformidad con el presente Protocolo.

2. El Presidente y el Vicepresidente del Tribunal de Solución de Controversias serán elegidos por mayoría de votos de los miembros del Tribunal de Solución de Controversias por un plazo renovable de [*el plazo se determinará más adelante*] años. El Presidente y el Vicepresidente constituirán la Presidencia del Tribunal de Solución de Controversias, que será responsable del funcionamiento y administración de ese tribunal. En ausencia del Presidente, el Vicepresidente podrá ejercer las funciones de Presidente.

3. El miembro elegido para sustituir al Presidente o al Vicepresidente antes del vencimiento del plazo fijado en el párrafo 2 desempeñará el cargo por el resto del mandato.

4. Los párrafos 2 y 3 también se aplican *mutatis mutandis* al Tribunal de Apelaciones.

Artículo 6 – Secretaría

1. La secretaría, dirigida por el Director Ejecutivo, ejercerá funciones administrativas y cualquier otra función que se le asigne de conformidad con el presente Protocolo. Apoyará las actividades de la Conferencia y de sus órganos subsidiarios y prestará asistencia en relación con el funcionamiento de los Tribunales.
2. El Director Ejecutivo será nombrado por la Conferencia por un plazo renovable de [*el plazo se determinará más adelante*] años sobre la base de una recomendación formulada por la Mesa de la Conferencia.
3. El Director Ejecutivo será responsable ante la Conferencia.
4. El Director Ejecutivo deberá:
 - a) gestionar las actividades diarias del Mecanismo Permanente;
 - b) contratar y gestionar el personal de la secretaría de conformidad con el estatuto del personal que apruebe la Conferencia;
 - c) preparar el informe anual sobre el funcionamiento del Mecanismo Permanente para su aprobación por la Conferencia;
 - d) preparar el presupuesto anual del Mecanismo Permanente para su aprobación por la Conferencia;
 - e) proponer el monto de la remuneración de los miembros de los Tribunales, el monto de la contribución financiera que deberá hacer cada Parte Contratante y la estructura de honorarios para su aprobación por la Conferencia;
 - f) preparar el reglamento y otras normas para su aprobación por la Conferencia;
 - g) trabajar con otras organizaciones e instituciones y cooperar con ellas;
 - h) preparar propuestas sobre el establecimiento de los órganos subsidiarios de la secretaría, incluidas las oficinas regionales o locales;
 - i) actuar como secretario judicial en los procesos que se sustancien de conformidad con el presente Protocolo, autenticar las decisiones que dicten los Tribunales y certificar copias de estas;
 - j) realizar otras funciones de conformidad con el presente Protocolo.
5. El Director Ejecutivo y el personal de la secretaría no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra autoridad ajena al Mecanismo Permanente. No desempeñarán ningún otro empleo ni ejercerán ninguna otra ocupación sin la aprobación de la Mesa de la Conferencia en el caso del Director Ejecutivo, o sin la aprobación del Director Ejecutivo en el caso del personal de la secretaría.

B. Selección y nombramiento de los miembros de los Tribunales

Artículo 7 – Cualificaciones y requisitos

1. Los miembros de los Tribunales serán personas que gocen de alta consideración moral y de la mejor reputación en cuanto a su imparcialidad e integridad, y tendrán reconocida competencia en derecho internacional público, derecho internacional privado, derecho internacional de las inversiones o solución de controversias internacionales relativas a inversiones.
2. Los miembros de los Tribunales también deberán tener dominio de por lo menos uno de los idiomas [oficiales][de trabajo] a los que se hace referencia en el artículo 4, párrafo 9.
3. Los miembros de los Tribunales serán nacionales de las Partes Contratantes. Las personas que sean nacionales de más de un Estado se considerarán nacionales del Estado donde [tengan su residencia habitual][ejercen habitualmente sus derechos civiles y políticos].

Artículo 8 – Composición de los Tribunales

1. La composición de [los Tribunales] [el Tribunal de Solución de Controversias y el Tribunal de Apelaciones] reflejará una distribución geográfica equitativa, la representación de los principales sistemas jurídicos y la representación equitativa de los géneros.
2. El Tribunal no podrá tener dos miembros que sean nacionales del mismo Estado.

Artículo 9 – Propuesta de candidatos

1. Una Parte Contratante podrá proponer [*el número se determinará más adelante*] persona(s) física(s) como candidata(s) para que sean nombradas miembros del Tribunal. No es necesario que el candidato sea nacional de esa Parte Contratante. Al proponer al candidato o los candidatos, la Parte Contratante tendrá en cuenta la representación de los géneros y hará todo lo posible por consultar a los representantes del gobierno, el poder judicial y otros órganos, la sociedad civil, los colegios de abogados, las asociaciones empresariales, el mundo académico y otras organizaciones pertinentes.
2. La Conferencia realizará una convocatoria abierta para candidatos, tras lo cual podrá proponerse a personas físicas como candidatas para que integren el Tribunal. En ese caso, la Conferencia aprobará normas que regulen el procedimiento para proponer candidatos, en que se incluirá qué organizaciones pueden proponerlos.
3. Todas las propuestas de candidatos deberán ir acompañadas de una declaración en la que se especifique en qué medida los candidatos cumplen las cualificaciones y requisitos del artículo 7.
4. Los candidatos que se propongan de conformidad con este artículo estarán sujetos a las normas que apruebe la Conferencia en relación con su conducta y obligaciones éticas, así como al Código de Conducta de la CNUDMI para Jueces en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones.

Artículo 10 – Comité de Selección

1. La Conferencia creará un comité encargado de examinar y verificar si los candidatos propuestos de conformidad con el artículo 9 reúnen las cualificaciones y requisitos establecidos en el artículo 7 (el “Comité de Selección”).
2. El Comité de Selección estará integrado por [*el número se determinará más adelante*] personas. El Director Ejecutivo será también miembro *ex officio* del Comité de Selección.
3. La Conferencia aprobará normas sobre el procedimiento y el funcionamiento del Comité de Selección, que incluirán las normas relativas al nombramiento de los miembros del Comité de Selección, sus cualificaciones y su mandato.
4. Los miembros del Comité de Selección actuarán a título personal, de forma independiente y en interés público y no aceptarán instrucciones de ninguna de las Partes Contratantes ni de ningún otro Estado, organización o persona. Los miembros del Comité de Selección no podrán ser nombrados miembros de los Tribunales durante su mandato ni durante los siguientes [*el plazo se determinará más adelante*] años.
5. Tras examinar la lista inicial de candidatos, el Comité de Selección podrá recomendar a la Conferencia la realización de una convocatoria abierta para que se presenten más candidatos.
6. Tras un examen final, el Comité de Selección presentará la lista de candidatos idóneos a la Conferencia para su consideración. La lista se hará pública a menos que la Conferencia decida lo contrario.
7. El Director Ejecutivo clasificará a los candidatos por género y grupos regionales en función de su nacionalidad para que sean nombrados por la Conferencia. Si un candidato ha sido propuesto por una Parte Contratante de la que el candidato no es

nacional, se indicará también el grupo regional al que pertenezca la Parte Contratante que lo haya propuesto.

Artículo 11 – Nombramiento por la Conferencia de las Partes Contratantes

1. La Conferencia nombrará a los miembros de los Tribunales de conformidad con el artículo 8 y a partir de la lista de candidatos idóneos presentada por el Comité de Selección.

[...]

Artículo 12 – Mandato

1. Los miembros de los Tribunales ocuparán su cargo durante [*el plazo se determinará más adelante*] años y, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 y el artículo 13, párrafo 3, no podrá renovarse su mandato.

2. En la primera elección que se celebre para nombrar a los miembros de los Tribunales, [la mitad] de los miembros serán elegidos por sorteo para cumplir un mandato de [*la mitad del plazo que se fije en el párrafo 1*] años. El nombramiento de esos miembros podrá renovarse por un mandato completo.

3. Los miembros de los Tribunales ejercerán sus funciones a tiempo completo, salvo que la Conferencia determine otra cosa.

4. Los miembros de los Tribunales estarán sujetos a las normas que apruebe la Conferencia en relación con su conducta y obligaciones éticas, así como al Código de Conducta de la CNUDMI para Jueces en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones.

5. Los miembros de los Tribunales percibirán un sueldo anual. Además, el Presidente y el Vicepresidente percibirán un estipendio anual especial. Los sueldos, dietas e indemnizaciones serán fijados por la Conferencia.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el miembro de los Tribunales asignado a un caso continuará en el cargo hasta concluir el proceso iniciado, a menos que haya sido sustituido o destituido de conformidad con el artículo 13.

Artículo 13 – Destitución, renuncia, sustitución y vacantes

1. Un miembro del Tribunal podrá ser destituido de su cargo si incumpliera lo dispuesto en el Protocolo o no desempeñara sus funciones por [decisión unánime de] [una mayoría especial de dos tercios de] los miembros de ese Tribunal, menos el miembro que esté sometido a escrutinio.

2. Un miembro podrá dimitir de su cargo notificando de esa circunstancia al Presidente del Tribunal de que se trate. La renuncia surtirá efecto en el momento en que el Presidente la acepte.

3. El miembro que renuncie o haya sido destituido será sustituido de conformidad con los artículos 9 a 11. El miembro nombrado para sustituirlo permanecerá en funciones hasta completar el mandato del miembro que haya renunciado o haya sido destituido y podrá ser reelegido para ocupar el cargo durante un mandato completo.

C. El Tribunal de Solución de Controversias

Artículo 14 – Competencia

1. El Tribunal de Solución de Controversias será competente para entender en toda controversia internacional relativa a inversiones que las partes litigantes consientan por escrito someter a ese tribunal. Cuando las partes litigantes hayan prestado su consentimiento, ninguna de ellas podrá retirarlo unilateralmente.

2. Una Parte Contratante podrá consentir a la competencia del Tribunal de Solución de Controversias proporcionando una lista de los instrumentos en los que sea parte o de

la legislación que haya promulgado que regule las inversiones extranjeras. La lista podrá proporcionarse al depositar el instrumento de ratificación o adhesión o notificando de ello posteriormente por escrito al Director Ejecutivo y al depositario del Protocolo.

3. El Tribunal de Solución de Controversias tendrá competencia exclusiva sobre la controversia que se le someta para su resolución en virtud de uno de los instrumentos a los que se refiere el párrafo 2, si ese instrumento figura en la lista de ambas o todas las Partes Contratantes pertinentes.

4. El Director Ejecutivo será responsable de mantener la lista de instrumentos o legislación facilitada por cada Parte Contratante y de ponerla a disposición del público.

Artículo 15 – Solicitud de solución de controversias

1. La parte que desee iniciar un proceso de solución de controversias ante el Tribunal de Solución de Controversias deberá dirigir una solicitud a tal efecto por escrito al Director Ejecutivo, quien enviará una copia de ella a la otra parte litigante.

2. La solicitud a que se refiere el párrafo 1 contendrá información relativa a las cuestiones en litigio, la identidad de las partes litigantes y su consentimiento a la competencia del Tribunal de Solución de Controversias de conformidad con el reglamento.

3. El Director Ejecutivo registrará la solicitud a menos que, sobre la base de la información contenida en ella, se considere que la controversia cae manifiestamente fuera de la competencia del Tribunal de Solución de Controversias. El Director Ejecutivo notificará a las partes del registro de la solicitud o de la denegación de ese registro.

Artículo 16 – Salas y asignación de controversias

1. Tan pronto como sea posible tras el nombramiento de los miembros del Tribunal de Solución de Controversias y la elección del Presidente y del Vicepresidente, la Presidencia asignará los miembros a Salas, cada una de las cuales estará integrada por [tres] miembros. El Presidente y el Vicepresidente también serán asignados a una Sala.

2. Al constituir las Salas, la Presidencia tendrá en cuenta los elementos mencionados en el artículo 8, párrafo 1, así como los ámbitos de especialización, el conocimiento de idiomas y otros criterios pertinentes que se establezcan en las normas que apruebe la Conferencia.

3. Cuando se registre una solicitud de conformidad con el artículo 15, párrafo 3, la Presidencia asignará la controversia a una de las Salas de forma aleatoria. Si se asignara una controversia a una Sala integrada por un miembro que fuera nacional del Estado que es parte en la controversia o del Estado cuyo nacional fuera parte en la controversia, la Presidencia sustituirá a ese miembro por otro miembro del Tribunal de Solución de Controversias o podrá asignar la controversia a otra Sala.

4. La Presidencia podrá asignar dos o más controversias a la misma Sala si las cuestiones sobre las que versan las controversias son similares.

5. En las circunstancias indicadas en las normas que apruebe la Conferencia, la Presidencia podrá asignar una controversia a una Sala integrada por más de [tres] miembros.

6. En las circunstancias indicadas en las normas que apruebe la Conferencia y previa solicitud conjunta de las partes litigantes, la Presidencia podrá nombrar a una o varias personas como miembro adicional de la Sala para que entienda en esa controversia en particular. Esa persona deberá reunir las cualificaciones y requisitos establecidos en el artículo 7 y será elegida, preferentemente, de la lista de candidatos idóneos que prepare el Comité de Selección.

Artículo 17 – Facultades y funciones de la Sala

1. El Tribunal de Solución de Controversias será juez de su propia competencia.
2. Cualquier objeción que formule una de las partes en la controversia en el sentido de que el Tribunal de Solución de Controversias no es competente para entender en ella será examinada por la Sala a la que se haya asignado, que determinará si la trata como cuestión preliminar o junto con las cuestiones de fondo de la controversia.

D. El Tribunal de Apelaciones**Artículo 18 – Competencia**

1. El Tribunal de Apelaciones será competente para entender en las apelaciones relativas a un laudo o decisión dictados por un tribunal arbitral o cualquier otro órgano decisorio (denominados en la presente sección y en la Sección F “tribunal de primera instancia”), que las partes litigantes consientan por escrito someter al Tribunal de Apelaciones. Cuando las partes litigantes hayan prestado su consentimiento, ninguna de ellas podrá retirarlo unilateralmente.
2. Una Parte Contratante podrá consentir a la competencia del Tribunal de Apelaciones proporcionando una lista de los instrumentos en los que sea parte o de la legislación que haya promulgado que regule las inversiones extranjeras, en virtud de los cuales un tribunal arbitral o cualquier otro órgano decisorio haya dictado o pueda dictar un laudo o decisión. La lista podrá proporcionarse al depositar el instrumento de ratificación o adhesión o notificando de ello posteriormente por escrito al Director Ejecutivo y al depositario del Protocolo.
3. El Tribunal de Apelaciones tendrá competencia exclusiva sobre las apelaciones que se interpongan contra su laudo o decisión en virtud de uno de los instrumentos a los que se refiere el párrafo 2, si ese instrumento figura en la lista de ambas o todas las Partes Contratantes pertinentes.
4. El Tribunal de Apelaciones será competente para entender en las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Solución de Controversias de conformidad con la sección C.
5. La competencia del Tribunal de Apelaciones está sujeta a las limitaciones que prevean la(s) ley(es) aplicable(s) al proceso que se sustancie ante el tribunal de primera instancia y al artículo **.
6. El Director Ejecutivo será responsable de mantener la lista de instrumentos o legislación proporcionada por cada Parte Contratante y de ponerla a disposición del público.

Artículo 19 – Solicitud de apelación

1. La parte que desee instituir un procedimiento de apelación ante el Tribunal de Apelaciones deberá dirigir una solicitud a tal efecto por escrito al Director Ejecutivo, quien enviará copia de ella a la otra parte litigante.
2. La solicitud a que se refiere el párrafo 1 contendrá información relativa al laudo o decisión, la identidad de las partes litigantes y su consentimiento a la competencia del Tribunal de Apelaciones de conformidad con el reglamento.
3. El Director Ejecutivo registrará la solicitud a menos que, sobre la base de la información contenida en ella, se considere que la apelación cae manifiestamente fuera de la competencia del Tribunal de Apelaciones. El Director Ejecutivo notificará a las partes del registro de la solicitud o de la denegación de ese registro.

Artículo 20 – Cámaras y asignación de apelaciones

1. Tan pronto como sea posible tras el nombramiento de los miembros del Tribunal de Apelaciones y la elección del Presidente y del Vicepresidente, la Presidencia asignará

los miembros a las Cámaras, cada una de las cuales estará integrada por [tres] miembros. El Presidente y el Vicepresidente también serán asignados a una Cámara.

2. Al constituir las Cámaras, la Presidencia tendrá en cuenta los elementos mencionados en el artículo 8, párrafo 1, así como los ámbitos de especialización, el conocimiento de idiomas y otros criterios pertinentes que se establezcan en las normas que apruebe la Conferencia.

3. Cuando se registre una solicitud de conformidad con el artículo 19, párrafo 3, la Presidencia asignará la apelación a una de las Cámaras de forma aleatoria. Si se asignara la apelación a una Cámara integrada por un miembro que fuera nacional de un Estado que es parte en la apelación o del Estado cuyo nacional fuera parte en la apelación, la Presidencia sustituirá a ese miembro por otro miembro del Tribunal de Apelaciones o podrá asignar la apelación a otra Cámara.

4. La Presidencia podrá asignar dos o más apelaciones a la misma Cámara si las cuestiones sobre las que versan las apelaciones son similares.

5. En las circunstancias indicadas en las normas que apruebe la Conferencia, la Presidencia podrá asignar una apelación a una Cámara integrada por más de [tres] miembros.

Artículo 21 – Facultades y funciones de la Cámara

1. El Tribunal de Apelaciones será juez de su propia competencia.

2. Cualquier objeción que formule una de las partes en la controversia en el sentido de que el Tribunal de Apelaciones no es competente para entender en ella será examinada por la Cámara a la que se haya asignado, que determinará si la trata como cuestión preliminar o junto con las cuestiones de fondo de la apelación.

E. Procedimiento ante el Tribunal de Solución de Controversias

Artículo 22 – Sustanciación de las actuaciones en la Sala

1. La Sala dirigirá las actuaciones de conformidad con el presente Protocolo y el reglamento que apruebe la Conferencia.

2. Con sujeción al párrafo 1, la Sala dirigirá las actuaciones del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que en cada etapa del proceso se otorgue a cada una de las partes una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos. La Sala dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y llegar a una solución justa y eficaz de la controversia.

3. La Sala dirimirá la controversia de conformidad con las normas de derecho que las partes hayan indicado como aplicables al fondo de la controversia. Si las partes no indicaran las normas de derecho aplicables, la Sala aplicará la ley que estime apropiada. Cualquier interpretación conjunta que hagan las Partes Contratantes de la ley o instrumento aplicable será vinculante para la Sala.

4. El Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado se aplicará *mutatis mutandis* a las actuaciones en las Salas.

5. La Sala podrá orientar a las partes sobre las posibles ventajas de la mediación como medio para resolver la controversia en cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 23 – Decisiones de la Sala

1. Las decisiones de la Sala se dictarán por mayoría de sus miembros.

2. Las cuestiones de procedimiento podrán ser resueltas por el miembro que presida la Sala en consulta con el Presidente del Tribunal de Solución de Controversias.

3. La Sala dictará su decisión por escrito, que será firmada por sus miembros de la Sala.
4. En la decisión de la Sala se expresarán las razones en que se funda.
5. Dentro de [*el plazo se determinará más adelante*] días siguientes a la comunicación de la decisión por la Sala, una parte podrá solicitar al Director Ejecutivo que la Sala: i) proporcione una interpretación de la decisión; ii) rectifique cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error u omisión de naturaleza similar, o iii) dicte una decisión adicional sobre cuestiones que se hayan planteado en el proceso, pero que no hayan sido resueltas por la Sala. El Director Ejecutivo notificará de ello a la otra parte y, si la solicitud estuviera justificada, la Sala proporcionará una interpretación o rectificación o dictará una decisión adicional dentro de [*el plazo se determinará más adelante*] días, que formará parte de la decisión de la Sala.
6. Se considerará que la decisión de la Sala es una decisión del Tribunal de Solución de Controversias.
7. El Director Ejecutivo comunicará las copias certificadas de la decisión a las partes y las pondrá también a disposición del público.

Artículo 24 – Recurso contra la decisión

1. [En un mecanismo de una sola instancia] Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación de la decisión de la Sala presentando una solicitud al Director Ejecutivo fundada en los siguientes motivos: [*los motivos y el procedimiento se especificarán más adelante*].

[En un mecanismo de dos instancias] Cualquiera de las partes podrá apelar la decisión de la Sala iniciando un procedimiento de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de conformidad con el artículo 19.

2. La solicitud de [anulación] [apelación] prevista en el párrafo 1 deberá presentarse dentro de [*el plazo se determinará más adelante*] días a partir de la fecha en que se haya comunicado la decisión. En los casos en que se haya presentado una solicitud de conformidad con el artículo 23, párrafo 5, las solicitudes de [anulación][apelación] deberán presentarse dentro de [*el mismo plazo que figura en la primera oración*] días a partir de la fecha en que la Sala se haya expedido respecto de la solicitud presentada de conformidad con el artículo 23, párrafo 5.

Artículo 25 – Efectos de la decisión

1. Las decisiones de la Sala no podrán ser objeto de ningún otro recurso que no sean los recursos previstos en los artículos 23 y 24.
2. Una vez transcurrido el plazo fijado en el artículo 24, párrafo 2, la decisión será vinculante para las partes y definitiva, tras lo cual cada una de las partes deberá cumplir sin demora lo establecido en ella.

Artículo 26 – Reconocimiento y ejecución

1. [Con sujeción al artículo 31,] cada Parte Contratante reconocerá el carácter vinculante de las decisiones que dicte el Tribunal de Solución de Controversias y hará cumplir las obligaciones que imponga esa decisión en su territorio, como si se tratara de una sentencia definitiva dictada por un tribunal de esa Parte Contratante. La Parte Contratante que se rija una constitución federal podrá hacer que se ejecuten las decisiones en sus tribunales federales o a través de ellos y podrá disponer que esos tribunales les reconozcan la misma eficacia que se reconoce a las sentencias definitivas que dictan los tribunales de los estados que lo integran.

2. La parte que solicite el reconocimiento o la ejecución en el territorio de una Parte Contratante proporcionará al tribunal competente u otra autoridad que esa Parte Contratante haya designado a tal efecto, una copia de la decisión certificada por el Director Ejecutivo de conformidad con el artículo 23, párrafo 5.

3. Para evitar dudas y a efectos del reconocimiento y la ejecución en el territorio de una Parte no Contratante, una decisión del Tribunal de Solución de Controversias será tratada como un “laudo arbitral” según se lo define en el artículo 1 de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

4. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la decisión, a instancia de la parte contra la cual se la invoca, si esa parte prueba ante el tribunal o la autoridad competente del lugar en que se solicita el reconocimiento y la ejecución: [*los motivos y el procedimiento se especificarán más adelante*].

5. La ejecución de una decisión se regirá por las leyes relativas a la ejecución en la Parte Contratante en cuyo territorio se solicita esa ejecución.

F. Procedimiento ante el Tribunal de Apelaciones

Artículo 27 – Alcance de la apelación

1. Al solicitar una apelación de conformidad con el artículo 19, una parte podrá apelar un laudo o decisión del tribunal de primera instancia sobre su competencia o sobre cuestiones de fondo, incluso en relación con:

una medida provisional dictada por el tribunal de primera instancia para preservar los derechos de una parte.

2. Los siguientes tipos de laudo o decisión no podrán apelarse:

- a) las providencias de mero trámite;
- b) las decisiones relativas a la bifurcación;
- c) las decisiones sobre la recusación de árbitros o decisores;
- d) [...].

Artículo 28 – Condiciones para apelar

1. Solo podrá solicitarse una apelación de conformidad con el artículo 19 si la parte renuncia expresamente a sus derechos a iniciar un procedimiento de anulación, nulidad, reconocimiento o ejecución en relación con el laudo o la decisión del tribunal de primera instancia [*durante el procedimiento de apelación*].

2. La solicitud de apelación prevista en el artículo 19 deberá presentarse dentro de [*el plazo se determinará más adelante*] días a partir de la fecha del laudo o la decisión.

Artículo 29 – Motivos de apelación

1. La apelación se limitará a los siguientes motivos:

- a) errores [manifiestos] en la aplicación o interpretación del derecho, o
- b) errores manifiestos en la apreciación de los hechos, [incluidas la apreciación del derecho nacional aplicable] [y la determinación de los daños].

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, podrá apelarse por uno o más de uno de los siguientes motivos:

- a) que una parte en el acuerdo en virtud del cual se inició el proceso de primera instancia estaba sujeta a alguna incapacidad o ese acuerdo no era válido de conformidad con la ley a que las partes lo han sometido;
- b) que el tribunal de primera instancia se hubiera constituido incorrectamente;
- c) que el tribunal de primera instancia se hubiera extralimitado manifiestamente en sus facultades o se hubiera expedido sobre cuestiones no comprendidas en la demanda o controversia que se le hubiere presentado;
- d) que hubiera habido corrupción de algún miembro del tribunal de primera instancia;

- e) que el tribunal de primera instancia se hubiera apartado marcadamente de una norma fundamental de procedimiento;
- f) que no se hubieran expresado en el laudo o la decisión del tribunal de primera instancia los motivos en que se fundaba esa decisión, a menos que las partes hubieran acordado otra cosa, y
- g) [que la decisión del tribunal de primera instancia estuviera en conflicto con políticas públicas internacionales];
- h) [los hechos nuevos o recién descubiertos];
- i) [los laudos sin fundamento, ausencia o falta de razonamiento, y]
- j) [].

Artículo 30 – Efectos de la apelación en un proceso de primera instancia en curso

Cuando se registre la solicitud de apelación y a instancia de parte, el tribunal de primera instancia podrá suspender las actuaciones hasta que el Tribunal de Apelaciones dicte una decisión, incluida una decisión que ponga fin al procedimiento de apelación.

Artículo 31 – Efectos de la apelación en el procedimiento de anulación, nulidad, reconocimiento y ejecución del laudo o de la decisión que es objeto de apelación

1. Cuando se registre la solicitud de apelación, el laudo o la decisión del tribunal de primera instancia ya no podrá ser objeto de anulación, nulidad, reconocimiento, ejecución ni de ningún otro procedimiento de examen ante cualquier foro.
2. Cualquiera de las partes podrá solicitar que se suspenda el procedimiento de anulación, nulidad, reconocimiento, ejecución u otro procedimiento de examen hasta que el Tribunal de Apelaciones dicte una decisión, incluida una decisión que ponga fin al procedimiento de apelación.

Artículo 32 – Sustanciación de las actuaciones en la Cámara

1. La Cámara dirigirá las actuaciones de conformidad con el presente Protocolo y el reglamento que apruebe la Conferencia.
2. El artículo 22 se aplicará *mutatis mutandis* al procedimiento ante la Cámara.
3. La Cámara podrá, cuando corresponda y a instancia de parte, suspender el procedimiento de apelación durante un plazo cierto para dar al tribunal de primera instancia la oportunidad de continuar o retomar las actuaciones u ordenar la medida que, en la opinión de la Cámara, eliminaría el motivo de apelación.

Artículo 33 – Decisiones de la Cámara

1. Las decisiones de la Cámara se dictarán por mayoría de sus miembros.
2. Las cuestiones de procedimiento podrán ser resueltas por el miembro que presida la Cámara en consulta con el Presidente del Tribunal de Apelaciones.
3. La Cámara podrá confirmar, modificar o revocar el laudo o la decisión del tribunal de primera instancia, incluidas las constataciones que haya realizado.
4. Cuando los hechos que hubiera determinado el tribunal de primera instancia fueran insuficientes para que la Cámara dictara una decisión de conformidad con el párrafo 3, el tribunal de apelación podrá devolver la controversia al tribunal de primera instancia. En caso de que el tribunal de primera instancia no pueda examinar la controversia, o cuando resulte inapropiado hacerlo, se constituirá un nuevo tribunal a instancia de cualquiera de las partes litigantes, de conformidad con las normas que se aplicaron al tribunal de primera instancia.
5. Cuando la Cámara modifique o revierta cualquier parte del laudo o decisión del tribunal de primera instancia, indicará con la mayor precisión posible la forma en que han de modificarse o revertirse las constataciones o conclusiones a que haya llegado el

tribunal de primera instancia. Cuando la Cámara devuelva las actuaciones al tribunal de primera instancia, podrá, si procediera, proporcionar instrucciones detalladas.

6. La Cámara dictará una decisión dentro de [*el plazo se determinará más adelante*] días a partir de la fecha en que se registre la solicitud de apelación de conformidad con el artículo 19, párrafo 3. Cuando la Cámara no esté en condiciones de dictar una decisión dentro de ese plazo, informará a las partes por escrito de las razones de la demora, indicando un plazo cierto en que dictará su decisión, que no excederá de [*el plazo se determinará más adelante*] días.

7. La Cámara dictará su decisión por escrito, que será firmada por todos sus miembros.

8. En la decisión de la Cámara se expresarán las razones en que se funda.

9. Dentro de [*el plazo se determinará más adelante*] días siguientes a la comunicación de la decisión por la Cámara, una parte podrá solicitar al Director Ejecutivo que la Cámara: i) proporcione una interpretación de la decisión; ii) rectifique cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error u omisión de naturaleza similar, o iii) dicte una decisión adicional sobre cuestiones que se hayan planteado en el proceso, pero que no hayan sido resueltas por la Cámara. El Director Ejecutivo notificará de ello a la otra parte y, si la solicitud estuviera justificada, la Cámara proporcionará una interpretación o rectificación o dictará una decisión adicional dentro de [*el plazo se determinará más adelante*] días, que formará parte de la decisión de la Cámara.

10. Se considerará que la decisión de la Cámara es una decisión del Tribunal de Apelaciones.

11. El Director Ejecutivo comunicará las copias certificadas de la decisión a las partes y las pondrá también a disposición del público.

Artículo 34 – Efectos de la decisión

1. El laudo o decisión del tribunal de primera instancia que hubiera sido confirmado por la Cámara será definitivo y vinculante para las partes litigantes.

2. El laudo o decisión del tribunal de primera instancia que hubiera sido modificado o revertido por la Cámara será definitivo y vinculante para las partes litigantes, en su versión enmendada por la Cámara.

3. El laudo o decisión del tribunal de primera instancia que haya sido devuelto por la Cámara a ese tribunal quedará sin efecto. El laudo o decisión que dicte posteriormente el tribunal de primera instancia o un nuevo tribunal de conformidad con el artículo 33, párrafos 4 y 5, no podrá apelarse.

4. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 33, párrafo 9, la decisión será vinculante para las partes y definitiva, tras lo cual cada una de las partes deberá cumplir sin demora la decisión de primera instancia, en su versión confirmada o enmendada por la Cámara.

Artículo 35 – Recurso contra la decisión

Las decisiones del Tribunal de Apelaciones no podrán apelarse ni ser objeto de ningún otro recurso de revisión ante ningún otro foro.

Artículo 36 – Reconocimiento y ejecución

1. Cada Parte Contratante reconocerá el carácter vinculante de las decisiones que dicte el Tribunal de Apelaciones de conformidad con el presente Protocolo y hará cumplir las obligaciones que imponga esa decisión en su territorio, como si se tratara de una sentencia definitiva dictada por un tribunal de esa Parte Contratante. La Parte Contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten las decisiones en sus tribunales federales o a través de ellos y podrá disponer que esos

tribunales les reconozcan la misma eficacia que se reconoce a las sentencias definitivas que dictan los tribunales de los estados que lo integran.

2. La parte que solicite el reconocimiento o la ejecución en el territorio de una Parte Contratante proporcionará al tribunal competente u otra autoridad que esa Parte Contratante haya designado a tal efecto, una copia de la decisión certificada por el Director Ejecutivo de conformidad con el artículo 33, párrafo 10.

3. Para evitar dudas y a efectos del reconocimiento y la ejecución en el territorio de una Parte no Contratante, una decisión del Tribunal de Apelaciones será tratada como un “laudo arbitral” según se lo define en el artículo 1 de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

4. La ejecución de una decisión se regirá por las leyes relativas a la ejecución en la Parte Contratante en cuyo territorio se solicita esa ejecución.

G. Funcionamiento del Mecanismo Permanente

Artículo 37 – Financiación

1. El funcionamiento del Mecanismo Permanente se financiará con las contribuciones iniciales y cuotas anuales de las Partes Contratantes, los honorarios que se paguen por los servicios que preste el Mecanismo Permanente y las contribuciones voluntarias.

2. Cada Parte Contratante aportará contribuciones financieras de conformidad con las normas que apruebe la Conferencia. Si una Parte Contratante estuviera en mora en el pago de sus contribuciones, la Conferencia podrá decidir si limita o modifica sus derechos u obligaciones de conformidad con los criterios establecidos en las normas que apruebe la Conferencia.

3. El Mecanismo Permanente cobrará por sus servicios honorarios de conformidad con las normas que apruebe la Conferencia.

4. El Mecanismo Permanente podrá recibir contribuciones voluntarias, ya sean pecuniarias o en especie, de las Partes Contratantes, las Partes no Contratantes, organizaciones internacionales y regionales, y otras personas o entidades, de conformidad con las normas que apruebe la Conferencia y siempre que la recepción de esa contribución sea compatible con los objetivos del Mecanismo Permanente, se consigne en el informe anual y no genere un conflicto de intereses ni impida de ningún otro modo que este funcione con independencia.

5. El presupuesto y los gastos del Mecanismo Permanente estarán sujetos a auditorías internas y externas.

Artículo 38 – Situación jurídica y responsabilidad

1. El Mecanismo Permanente tendrá personalidad jurídica plena. Tendrá la capacidad necesaria para cumplir sus funciones, para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para interponer acciones judiciales.

2. El Mecanismo Permanente tendrá su sede en [...] según el acuerdo con el país anfitrión que celebre con [...].

3. El Mecanismo Permanente gozará en el territorio de cada Parte Contratante de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4. El Mecanismo Permanente y sus bienes gozarán de inmunidad de jurisdicción, excepto cuando el Mecanismo Permanente renuncie a ella.

5. El Mecanismo Permanente, sus bienes e ingresos, así como las operaciones y transacciones que realice y que estén autorizadas por el presente Protocolo, estarán exentos de todo tipo de impuestos y derechos de aduana. El Mecanismo Permanente también estará exento de la responsabilidad de recaudar o pagar cualquier impuesto o derecho de aduana.

6. El miembro de la Mesa, los miembros de los Tribunales, el Director Ejecutivo y los miembros del personal de la secretaría, cuando desempeñen las funciones del Mecanismo Permanente y ello sea necesario para el desempeño de sus funciones, gozarán del mismo nivel de privilegios e inmunidades que se concede al personal de las misiones diplomáticas permanentes o de las organizaciones internacionales.

7. El párrafo 6 se aplicará también a las personas que intervengan en los procesos que se sustancien ante el Mecanismo Permanente en calidad de partes, agentes, representantes legales, testigos o peritos, según sea necesario para el correcto funcionamiento del Mecanismo Permanente y en la medida en que guarde relación con su viaje hacia y desde el lugar en que se sustancie el proceso y su estancia en ese lugar.

H. Disposiciones finales

Artículo 39 – Reservas

1. Una Parte Contratante podrá declarar que:

a) aplicará el presente Protocolo únicamente a los procesos que se inicien en virtud de instrumentos o legislación que figuren en la lista que proporcione de conformidad con los artículos 14 y 18;

b) no aplicará el Protocolo a los arbitrajes que se realicen de conformidad con el Convenio del CIADI ni a los laudos que este dicte;

c) el consentimiento al que se hace referencia en el artículo 14, párrafo 2, y en el artículo 18, párrafo 2, solo se aplicará cuando el demandante sea nacional de una Parte Contratante o sea una Parte Contratante;

d) los artículos 26 y 36 solo se aplicarán a las decisiones que se refieran a un nacional de otra Parte Contratante o a otra Parte Contratante y sobre la base de la reciprocidad con respecto a las decisiones que se refieran a un nacional de una Parte no Contratante o a una Parte no Contratante; [...]

2. No se permitirán más reservas que las expresamente autorizadas por el presente artículo.

Artículo 40 – Depositario

Se designa [*se determinará más adelante*] depositario del Protocolo.

Artículo 41 – Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

1. El presente Protocolo está abierto a la firma de un Estado o de una organización regional de integración económica [*el lugar y la fecha se determinarán más adelante*].

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los signatarios.

3. El presente Protocolo está abierto a la adhesión de un Estado o de una organización regional de integración económica que no sea signatario a partir de la fecha de su apertura a la firma.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 42 – Entrada en vigor

El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que se deposite el [*el número se determinará más adelante*] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, siempre que [*las condiciones se establecerán más adelante*]:

Artículo 43 – Enmiendas

1. Cualquier Parte Contratante podrá presentar a la Conferencia una propuesta para enmendar el presente Protocolo. La propuesta se comunicará sin demora a todas las Partes Contratantes. La Conferencia podrá aprobar la enmienda, que se comunicará al depositario.
2. El depositario presentará la enmienda aprobada a todas las Partes Contratantes para su ratificación, aceptación o aprobación. La enmienda que se apruebe entrará en vigor 30 días después de la fecha en que todas las Partes Contratantes hayan realizado el depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 44 – Retiro

1. Toda Parte Contratante podrá retirarse en cualquier momento del presente Protocolo mediante notificación formal dirigida al depositario. El depositario informará al Director Ejecutivo, quien informará sin demora a las Partes Contratantes. El retiro surtirá efecto [*el plazo se determinará más adelante*] días después de que el depositario reciba la notificación.
2. Las disposiciones del Protocolo se aplicarán a los procesos que se sustancien ante los Tribunales en los que sea parte la Parte Contratante que se retire, si esos procesos se han iniciado antes de que el retiro surta efecto.
